El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Dirime conflicto de competencia

Proceso : Verbal – Responsabilidad civil extracontractual

Demandante : María Camila Parra Cardona y otros

Demandados : Carlos Alberto Serna Arango y otro

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-001-2021-00034-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ES APARENTE / SE DEJARON DE EXAMINAR LOS EXTREMOS PERTINENTES / DOMICILIO O VECINDAD / DIFIERE DEL LUGAR DE NOTIFICACIÓN.**

Sería del caso resolver la controversia suscitada, si no fuera porque se advierte que es inexistente el conflicto de competencia planteado.

Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que priman sobre otros. Así, entonces, para el caso, descartada la incidencia del subjetivo, resta revisar el objetivo (Materia y cuantía), para luego fijar el territorial. Frente a la cuantía, tal como acepta el Juzgado del Circuito, sin vacilaciones le correspondería a un estrado judicial de esa categoría. Queda por esclarecer el Despacho de Circuito, de qué municipalidad.

Sobre la materia, que sea contencioso no amerita duda, para ninguno de los estrados implicados. Según el artículo 28-6°, CGP, para la responsabilidad civil extracontractual, hay concurrencia de fueros: el personal (Art.28-1°, CGP) y el del lugar de ocurrencia de los hechos, previsto en la citada norma. La elección corresponde a la parte demandante. (…)

Necesario indicar, que es impropio decir que son lo mismo domicilio y lugar de notificaciones, como parece haberlo entendido la jueza que generó el conflicto. Afirmó que “el domicilio del codemandado José (…), que se itera, es del único del que se da información al respecto en el libelo, se acerca más al lugar determinado para sus notificaciones (…)” … La regla del artículo 28, CGP, acude a la residencia, de forma subsidiaria cuando el demandado carece de domicilio en el país…

Lo anterior porque cuando se afirma que una persona es vecina de determinada localidad, se hace referencia al domicilio de aquella, al tenor del artículo 76 del CC, ya que la expresión domicilio “(…) consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” …



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0029-2021**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. El asunto por decidir

Previo a decidir de fondo el conflicto de competencia, debe resolverse si es real o aparente, el planteado por la Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira, R., frente a su similar, el Juez Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R.

1. **La síntesis de la crónica procesal**

Con proveído del día 08-02-2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R., ordenó remitir el asunto a los Juzgados de Circuito de este municipio, pues afirmó que, en la demanda se indicaba esta localidad como domicilio de los demandados, también, por ser el lugar de ocurrencia de los hechos y por la cuantía de las pretensiones que era mayor (Artículos 25 y 28-1º, CGP) (Carpeta 1a instancia, pdf.09).

Recibido el expediente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R., con auto fechado 01-03-2021, admitió que la cuantía del asunto correspondía a esa categoría, sin embargo, explicó que el domicilio en esta ciudad, solo se dijo para uno de los demandados y al parecer más como *“un simple formalismo”,* porque su dirección de notificación se ubicó en Dosquebradas, siendo este último dato el que entendió más cercano a su vecindad.

Así las cosas, estimó que, debía respetarse la voluntad de la parte actora que eligió radicar el asunto en aquel municipio, dado que cabría la posibilidad de una concurrencia de fueros, por ser Pereira el lugar donde acaecieron los hechos (Artículo 28-1º y 6°, CGP). En ese entendido, se abstuvo de asumir el conocimiento y formuló el presente conflicto (Carpeta 1a instancia, pdf.11).

1. **Las estimaciones jurídicas para resolver**
   1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19°-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ; es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias, suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar quién debe conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R., para conocer de la demanda de responsabilidad civil extracontractual o debe asumir la competencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R.?

* 1. La resolución del problema jurídico

Sería del caso resolver la controversia suscitada, si no fuera porque se advierte que es inexistente el conflicto de competencia planteado.

Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que priman sobre otros. Así, entonces, para el caso, descartada la incidencia del subjetivo, resta revisar el objetivo (Materia y cuantía), para luego fijar el territorial. Frente a la cuantía, tal como acepta el Juzgado del Circuito, sin vacilaciones le correspondería a un estrado judicial de esa categoría. Queda por esclarecer el Despacho de Circuito, de qué municipalidad.

Sobre la materia, que sea contencioso no amerita duda, para ninguno de los estrados implicados. Según el artículo 28-6°, CGP, para la responsabilidad civil extracontractual, hay concurrencia de fueros: el personal (Art.28-1°, CGP) y el del lugar de ocurrencia de los hechos, previsto en la citada norma. La elección corresponde a la parte demandante.

Aquí, al examinar la demanda y su radicación en el municipio de Dosquebradas, se advierte que el extremo demandante descartó la posibilidad de presentarla en esta ciudad (Pereira), pese a ser el lugar de ocurrencia de los hechos (Carpeta 1ª instancia, pdf. 07, folio 1, hecho 1°); y, también, el domicilio de uno de los demandados. No está claro por qué eligió aquella localidad, según los datos existentes a la fecha, en la demanda.

Tal como adujo el Juzgado Primero Civil del Circuito local, la alusión en el escrito introductor, respecto al domicilio es que José Antonio es vecino de Pereira (Carpeta 1ª instancia, pdf. 07, folio 1, párrafo inicial) y ninguno de los demás anexos, hace referencia a ese aspecto del otro demandado. Es más, no obran los respectivos poderes, así como brillan por su ausencia las constancias acerca del recibido del proceso y la documentación que lo compone. Importante la trazabilidad de esta gestión secretarial, porque sirve para computar distintos plazos procesales.

Así las cosas, la información de la foliatura es insuficiente para establecer el domicilio del otro demandado, útil para fundar la escogencia de Dosquebradas. El artículo 28-1°, citado, permite que cuando sean varios los demandados, el domicilio de uno cualquiera, a elección del demandante, baste para establecer la competencia.

Correspondía, entonces, previo a proveer sobre la admisibilidad, esclarecer ese aspecto (Artículo 90, CGP). Cuestión omitida por ambos despachos. De acuerdo con esa información se podría convalidar la elección de la parte actora o, evidenciar que, definitivamente, el asunto debe tramitarse en esta ciudad; de tener el domicilio, el demandado Carlos Alberto Serna, en Pereira.

Necesario indicar, que es impropio decir que son lo mismo domicilio y lugar de notificaciones, como parece haberlo entendido la jueza que generó el conflicto. Afirmó que *“el domicilio del codemandado José (…), que se itera, es del único del que se da información al respecto en el libelo, se acerca más al lugar determinado para sus notificaciones (…)”* (Carpeta 1a instancia, pdf.11, folio 2, inciso 6°). La regla del artículo 28, CGP, acude a la residencia, de forma subsidiaria cuando el demandado, carece de domicilio en el país; hipótesis descartada en este asunto.

Lo anterior porque cuando se afirma que una persona es vecina de determinada localidad, se hace referencia al domicilio de aquella, al tenor del artículo 76 del CC, ya que la expresión domicilio “(…) *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*  y se ratifica con lo estatuido por el artículo 78 de la misma obra, que indica: *“(…) el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”*. Así recordó recientemente (2020)[[1]](#footnote-1) la CSJ:

… hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016…

En síntesis, sin resolver el conflicto formulado, se remitirán las diligencias al Juzgado del Circuito local, para que proceda en la forma indicada y, con elementos suficientes, defina si le asiste o no, competencia.

1. **LAS CONCLUSIONES**

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, el corolario que sobreviene es que se abstendrá el Despacho de resolver el aparente conflicto de competencia propuesto y remitirá el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito local, para que resuelva acorde con lo dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. ABSTENERSE de resolver el aparente conflicto de competencia, propuesto por la Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira, R., frente al Juez Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R.
2. ORDENAR la remisión inmediata de las diligencias, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
3. INFORMAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R, lo aquí resuelto.
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

N O T I F Í Q U E S E

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

M A G I S T R A D O

1. CSJ. Civil. AC3621-2020. [↑](#footnote-ref-1)